



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GERARDO EMILIO LINARES CORTES Y EMELSY YASMIN REYES TORRES
RADICACION: 500013110004 2020-00057 00

SENTENCIA No. 41

Villavicencio, doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levantó la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso y luego de haber ordenado el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2020, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES contrajeron matrimonio religioso el día 10 de enero de 1999 en la Parroquia San José, e inscrito en la Registraduría de Medina – Cundinamarca, bajo el indicativo serial 04618424.

Dentro del matrimonio se procrearon cuatro hijos, YEFER ABRAYAN LINARES REYES, YEIRY JOHANNA LINARES REYES, WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, los dos primeros mayores de edad y los dos últimos menores de edad. Respecto a los hijos menores de edad los progenitores acordaron lo relacionado con la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los mismos.

Durante la convivencia los cónyuges adquirieron activos y pasivos, y en ese orden de ideas se debe proceder a la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

Con fundamento en los anteriores hechos se formularon las siguientes *pretensiones*:

Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, el día 10 de enero de 1999 en la Parroquia San José, e inscrito en la Registraduría de Medina – Cundinamarca, bajo el indicativo serial 04618424.

Se libren los oficios a las Oficinas del Registro Civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se decrete la disolución y se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal, del matrimonio celebrado entre los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES.



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GERARDO EMILIO LINARES CORTES Y EMELSY YASMIN REYES TORRES
RADICACION: 500013110004 2020-00057 00

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso. Ordenándose entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, y notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Luego del levantamiento de la suspensión de términos ordenado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 y de que se surtiera el término de traslado de la Defensoría de Familia y la Procuraduría, la Defensora de Familia emite concepto dentro del término del traslado, manifestando que no se opone a la pretensión de decretar la terminación del vínculo matrimonial de los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir común acuerdo. La Procuradora 30 de Familia de Villavicencio emite concepto, el cual es radicado en forma extemporánea.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- **CAPACIDAD PARA SER PARTES:** se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- **DEMANDA EN FORMA:** la demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).
- **COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 9, por lo tanto, son los interesados en adelantar este tipo de procesos.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?



VILLAVICENCIO - META

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GERARDO EMILIO LINARES CORTES Y EMELSY YASMIN REYES TORRES
RADICACION: 500013110004 2020-00057 00

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C.. Acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que las partes han manifestado su voluntad libre y expresa de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo que en nada afecta el derecho sustancial, pues ya no conviven juntos y no hay posibilidades de una reconciliación, se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, así mismo se tendrá en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a sus hijas WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, adicionalmente se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, respecto a las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental para con sus hijas WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, así:

- La patria potestad por disposición del Artículo 288 del Código civil, y del Artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 es ejercida por ambos padres, respecto a la custodia y cuidado personal, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1098 la Custodia es una responsabilidad compartida y solidaria entre ambos padres, entendida como el acompañamiento en el proceso de crianza formación y educación, por lo que en atención al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ambos padres tendrán la custodia de sus hijas, ahora respecto al cuidado personal que hace referencia a la tenencia física y a la convivencia diaria con las niñas, quedará como lo acordaron ambos padres, esto es WENDY DAYANA LINARES REYES quedará bajo el cuidado de su padre GERARDO EMILIO LINARES CORTES y la niña KAREN YULIXA LINARES REYES quedará al cuidado de su madre EMELSY YASMIN REYES TORRES, lo que no limita el derecho de las niñas a recibir visitas de su otro progenitor y a que sean acompañadas de forma permanente y solidaria por



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GERARDO EMILIO LINARES CORTES Y EMELSY YASMIN REYES TORRES
RADICACION: 500013110004 2020-00057 00

ambos padres en su proceso de crecimiento, formación y educación, advirtiendo que ambos padres tienen su residencia y domicilio en el municipio de Cumaral – Meta.

- En ese entendido y para continuar fortaleciendo el vínculo de ambas niñas con sus padres y entre ellas mismas se aprobarán las visitas acordadas por las partes, advirtiendo que para garantizar el interés superior de las niñas y su derecho a no ser separadas de su familia, los padres deberán promover que las niñas compartan juntas el mayor tiempo posible. En ese entendido cada progenitor podrá visitar y compartir con la niña que no se encuentre a su cuidado, sin restricción alguna cada ocho días los fines de semana y en época de vacaciones escolares.
- Respecto a la cuota alimentaria el Despacho en atención a que la necesidad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes se presume porque no pueden subsistir por sí mismos lo que implica que sus padres deben aportar lo necesario para su subsistencia, con lo cual, a juicio del Despacho, no se requiere mayores evidencias para establecer, sin asomo de duda, la necesidad alimentaria de WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, adicionalmente y considerando que la obligación alimentaria es compartida y solidaria y teniendo en cuenta que los padres acordaron pagar cuota alimentaria a favor de sus hijas en montos iguales pudiendo inferir que dicho momento les permite alcanzar el nivel de satisfacción de los derechos de las niñas, se procederá a aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, así:
 - a) La alimentación será compartida por los dos progenitores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, para lo cual cada uno aportará mensualmente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondientes a los alimentos de las niñas WENDY DAYANA y KAREN YULIXA. Cuotas que serán canceladas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y aumentará anualmente de acuerdo a lo que incremente el salario mínimo legal.
 - b) Los gastos de educación, recreación, vestuario, matrícula escolar, pensiones, uniformes, útiles escolares, seguridad social en salud, de las niñas WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, estarán a cargo de sus padres por partes iguales.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Así mismo no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria, por tanto, no hay parte vencida dentro del mismo.



VILLAVICENCIO - META

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GERARDO EMILIO LINARES CORTES Y EMELSY YASMIN REYES TORRES
RADICACION: 500013110004 2020-00057 00

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, el día 10 de enero de 1999 en la Parroquia San José, e inscrito en la Registraduría de Medina – Cundinamarca, bajo el indicativo serial 04618424.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los cónyuges GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus hijas WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, así:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La custodia de las niñas WENDY DAYANA Y KAREN YULIXA LINARES REYES, será ejercida por ambos padres de manera solidaria y compartida
- El cuidado personal de la niña WENDY DAYANA LINARES REYES estará a cargo de su progenitor GERARDO EMILIO LINARES CORTES, y de la niña KAREN YULIXA LINARES REYES estará a cargo de su progenitora señora EMELSY YASMIN REYES TORRES. quienes tienen su residencia y domicilio en el municipio de Cumaral – Meta.
- Cuota alimentaria:
 - a) La alimentación será compartida por los dos progenitores GERARDO EMILIO LINARES CORTES y EMELSY YASMIN REYES TORRES, para lo cual cada uno aportará mensualmente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondientes a los alimentos de las niñas WENDY DAYANA y KAREN YULIXA. Cuotas que serán canceladas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GERARDO EMILIO LINARES CORTES Y EVELY YASMIN REYES TORRES
RADICACION: 500013110004 2020-00057 00

umentara anualmente de acuerdo a lo que incremente el salario mínimo legal.

- b) Los gastos de educación, recreación, vestuario, matrícula escolar, pensiones, uniformes, útiles escolares, seguridad social en salud, de las niñas WENDY DAYANA LINARES REYES y KAREN YULIXA LINARES REYES, estarán a cargo de sus padres por partes iguales.
- Visitas cada progenitor podrá visitar y compartir con la niña que no se encuentre a su cargo, sin restricción alguna cada ocho días los fines de semana y en época de vacaciones escolares, promoviendo en todo caso que las niñas WENDY DAYANA Y KAREN YULIXA compartan juntas el mayor tiempo posible.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del 16 DE JUNIO 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría